

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B**

E. S. D.

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**RADICADO:** 25000-23-41-000-2023-01329-00.

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**ASUNTO: DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS  
POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que reposa en el plenario, manifiesto respetuosamente, y dentro del término legal, que procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por la accionada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las excepciones formuladas, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.:

**I. OPORTUNIDAD.**

Teniendo en cuenta que el 27 de enero de 2025, la Contraloría General de La República procedió a contestar la demanda iniciando con ello el término para contestar el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada de conformidad con el artículo 175, parágrafo 2, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. En ese orden de ideas, el término de 3 días comenzó a computarse a partir del 30 de enero de 2025, por lo cual se concluye que este escrito es presentado de manera oportuna.

**1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “EXCEPCIÓN PREVIA: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.”**

La parte actora propuso como excepción la caducidad del medio de control, arguyendo que el mismo se encuentra caduco por cuanto mi representada debió radicar el libelo demandatorio el 23 de marzo de 2023. Sin embargo, refiere el apoderado del extremo pasivo que esto aconteció el 31 de marzo de 2023, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

Bajo la anterior tesitura, debe decirse que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto el medio de control fue radicado en el término establecido por el legislador en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello en razón a que el Auto No. URF2-1018 del 18 de agosto de 2022, emitido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resolvió un grado de consulta y apelaciones dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00606, adquirió firmeza el 24 de agosto de 2022, por lo que la caducidad del medio de control habría de producirse el 26 de diciembre de 2022. No obstante, obra como prueba la constancia de radicación de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, fechada el 26 de diciembre de 2022.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E- 2022 - 745824**  
Fecha de Radicación: 26 - 12 - 2022  
Fecha de Reparto: 24 de febrero de 2023 (Reasignado)

Convocante(s): **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Convocada(s): **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –  
DEPARTAMENTO DEL CASANARE – GERENCIA  
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá, D.C., hoy veintidós (22) de marzo del 2023, siendo las dos horas y treinta y dos minutos de la tarde (2:32 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **RONALD FRANCISCO VALENCA CORREDOR**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, **sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación**, de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS** cuyo video será parte integral de la presente acta.

Una vez agotada la audiencia de conciliación extrajudicial, el término de caducidad del medio de control comenzó a computarse a partir del 23 de marzo de 2023, fecha en la que el suscrito procedió a radicar el medio de control que nos ocupa. Por lo tanto, no es acertado acoger los argumentos del demandado, toda vez que se puede evidenciar que el medio de control se radicó dentro del término legal oportuno para ello, como se demuestra en la imagen adjunta, la cual se anexa como prueba.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 4:11 p. m.

Para: Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal <repartoypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; estesecribadmncnare@cendoj.ramajudicial.gov.co <estesecribadmncnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja <sectribadmncnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CGR NotificacionesRU <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; Jorge Manchola Hernandez (CGR) <cgr@contraloria.gov.co>; correspondencia@casanare.gov.co <correspondencia@casanare.gov.co>; defensajudicial@casanare.gov.co <defensajudicial@casanare.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicoll Andrea Vela Garcia <nvela@gha.com.co>

Asunto: RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO// ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA vs NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO DEL CASANARE - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE//NAV

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE  
(REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**DEMANDADOS:** NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO DEL CASANARE - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE.

De: Secretaría General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja <sectribadmncare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 16:44

Para: Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal <repartoproypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo - Yopal - Seccional Tunja <ofiapoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO// ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA vs NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO DEL CASANARE - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANA...

Yopal, 23 de marzo de 2023

Señores  
OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE YOPAL  
Ciudad

REF. Derecho de petición

De manera comedida me permito remitir demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para ser sometida a reparto, de acuerdo a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Atentamente,

GINA HELENIETT RIVERA PEÑA  
Secretaria general

Nótese que, incluso el 23 de marzo de 2023, una vez radicado el medio de control, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Casanare procedió a remitir la demanda para ser sometida a reparto, según la información suministrada por dicha dependencia. Por lo tanto, la excepción propuesta por la parte demandada carece de todo asidero fáctico y jurídico, habida consideración de que se ha acreditado que el medio de control fue impetrado dentro del término legal oportuno, esto es, el 23 de marzo de 2023. Esta circunstancia constituye razón suficiente para que el Honorable Tribunal declare no probada la excepción de caducidad del medio de control.

## **2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “EXCEPCIÓN DE FONDO: INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD”**

Sostiene la entidad demandada que no hay razones de derecho que ameriten que se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, en razón de que la declaratoria de la aseguradora como tercero civilmente responsable al interior del proceso de responsabilidad fiscal no se hubiere hecho mediando alguna causal de nulidad. Por el contrario, está demostrado que con Fallo proferido por parte de la Gerencia Departamental se ignoraron pruebas y vulneraron principios de derecho, pues, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se configuró dicho detrimento patrimonial, y que, de tal suerte, el Acto Administrativo que contiene el fallo con responsabilidad fiscal, el operador fiscal no valoró adecuadamente las pruebas incorporadas. El Despacho manifestó que, el Departamento del Casanare sufrió una pérdida patrimonial por la suma de \$603.088.432, correspondiente al valor entregado al contratista por concepto de anticipo. No obstante, se denota una confusión conceptual por parte del ente de control, en tanto desconoce el alcance de los conceptos de amortización y anticipo, como quiera que las afirmaciones esgrimidas para determinar la existencia de una pérdida patrimonial desconocen la significación y el alcance de cada uno de los preceptos aludidos.

Aunado a lo anterior, está demostrado que los actos administrativos objeto del litigio se encuentran viciados de nulidad, por cuanto en la motivación de los mismos no se tuvo en cuenta la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal, como quiera que el ente fiscal inició el proceso fuera del término legalmente establecido.

El Departamento del Casanare, a través de su director de contratación, suscribió el Convenio Interadministrativo No. 0053 de 2010 con el Municipio de Pore para la construcción de un acueducto en la vereda Agua Linda. Para su ejecución, el municipio firmó un convenio de cooperación con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Pore, que a su vez contrató a Oscar Javier Acuña Correa mediante el contrato de obra No. 020 de 2011, con un anticipo de más de 600 millones de pesos. Dicho contrato, con múltiples prórrogas y suspensiones, debía ejecutarse hasta el 1 de julio de 2013. Sin embargo, el contratista no compareció para su liquidación bilateral.

Ante la supuesta falta de amortización del anticipo, la Contraloría General de la República inició un proceso de responsabilidad fiscal sin considerar que la acción fiscal caducó antes de la expedición del Auto de Apertura No. 291 de 2018, lo que impidió la vinculación oportuna de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Además, la póliza de cumplimiento y anticipo tenía vigencia hasta el 4 de noviembre de 2013, lo que implica que el ente fiscal debía ejercer control dentro del plazo prescriptivo de dos años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. Dado que la prescripción operó antes de la apertura del proceso, no era jurídicamente viable exigir a la aseguradora la indemnización. En consecuencia, se alega la nulidad de los actos administrativos que hicieron efectiva la póliza, argumentando que fueron expedidos con violación de normas superiores y una falsa motivación, pues las acciones derivadas del contrato de seguro ya estaban prescritas.

Los actos administrativos impugnados en el proceso fiscal están viciados de nulidad, toda vez que fueron expedidos en abierta violación de las normas en que debían fundarse. En particular, se transgredió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, lo que vulnera de manera evidente el derecho al debido proceso, garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Esta irregularidad es de tal magnitud que deslegitima la validez de los actos administrativos cuestionados y, por lo tanto, impide la prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

Asimismo, los actos administrativos objeto de controversia desconocen el régimen jurídico aplicable, al haber sido expedidos en contravención del artículo 1081 del Código de Comercio. Este precepto establece normas precisas sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, las cuales fueron omitidas de manera irregular en el proceso fiscal. Dicha omisión genera una afectación sustancial a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad que deben regir la actuación de la administración.

Adicionalmente, se advierte que los actos administrativos fueron expedidos con una falsa motivación al desconocer que el contrato de seguro no cubría las pérdidas generadas al Departamento de Casanare. La póliza en cuestión no contemplaba la indemnización de dichas pérdidas, lo que demuestra que la administración fundamentó su decisión en una interpretación errada del contrato de seguro, configurando así una vulneración de las normas que rigen la materia.

Finalmente, la irregularidad de los actos administrativos se hace aún más evidente al constatar que no se configuró ninguno de los riesgos asumidos en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 605-47-994000005277. La falta de materialización de los riesgos cubiertos por la póliza impide que la garantía pueda hacerse efectiva, lo que refuerza el argumento de que la actuación de la administración se basó en una motivación defectuosa y contraria al ordenamiento jurídico.

Los actos administrativos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que, en el proceso de responsabilidad fiscal, se declaró a mi representada como tercero civilmente responsable bajo el argumento de que el

contratista garantizado no había amortizado el anticipo entregado por el contratante de la obra. Sin embargo, la Contraloría, al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal, soslayó que dicho riesgo no fue trasladado a mi representada dentro del contrato de seguro, puesto que la no amortización del anticipo no hace parte de los amparos contratados, por lo que *a fortiori* no era dable su afectación.

Se reitera que la no amortización del anticipo no es un riesgo cubierto dentro del amparo de Buen Manejo del Anticipo. Es importante destacar que el análisis presentado por el contratante es superficial y escueto, lo que evidencia una falta de fundamentación y profundidad en su argumentación. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia reiterada, ha señalado de manera clara que, para que un riesgo sea considerado cubierto dentro del amparo de Buen Manejo del Anticipo, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el contrato de seguro.

**“42.- Para la Sala es claro que lo que cubre el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo son los perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros. Igualmente es claro que existe una diferencia entre este amparo (buen manejo y correcta inversión del anticipo) y el amparo de cumplimiento, el cual garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, y que en el caso concreto cubrió el pago de la cláusula penal que asumió la Compañía de Seguros. 43.- La doctrina ha explicado el punto de la siguiente manera: << Podemos definirlo (el amparo de anticipo) como el amparo mediante el cual la compañía de seguros se obliga a indemnizar al contratante asegurado por los perjuicios que sufra este por causas imputables al contratista garantizado, derivados de manera directa de los distintos riesgos que emanen del manejo de dineros o bienes entregados a este último a título de anticipo, los cuales, no están siempre cubiertos en su totalidad, de tal suerte que solo los que sean explícitamente nombrados estarán amparados, y los que no lo estén, valga la redundancia estarán excluidos...**

**Bien se trate de buen manejo, correcta inversión o uso, se busca indemnizar al asegurado por los perjuicios derivados de la destinación que el contratista haga del anticipo sin hacer honor a las reglas del contrato para tal fin, empleándolos para gastos que no estén relacionados con el objeto contratado, y/o dirigiéndolos de manera distinta a la pactada en el contrato garantizado, sin haberse apropiado de ellos....**

**La amortización es distinta de otros riesgos, y consiste como ya se había venido adelantando, en la devolución paulatina del anticipo por parte del contratista al contratante con corte a la facturación, normalmente conviniéndose que de cada factura emitida por el contratista se haga un descuento porcentual, hasta tanto el anticipo sea totalmente devuelto al contratante, es decir amortizado, entrando, ahí sí, a formar parte del precio pactado en el contrato. En tales condiciones, como la amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje de la obra en la misma proporción, a menos que el asegurador asuma de manera expresa tal riesgo dentro del amparo de anticipo, la NO amortización, vale decir, la no restitución al asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación.**

(...) Puede agregarse que un anticipo puede no haber sido amortizado, pero sí correctamente utilizado e invertido. Lo dicho, puesto que se trata como ya se adujo de riesgos distintos, en la medida en que la no amortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sí tuvo la destinación que debía dársele conforme a las reglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratista no se devolvió al contratante.”

Lo anterior fue reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2840-2022, afirmando:

*“En este orden, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el tribunal no erró en la interpretación el pacto Radicación n° 11001-31-03-001-2015-01057-01 18 asegurador, en tanto que, como se anotó, el riesgo consistente en la falta de amortización del anticipo difiere de los riesgos de mal uso o apropiación indebida, por lo cual no resulta de recibo asimilarlos, como lo propone el reproche casacional. Por lo anterior, es evidente que no se configuraron ninguno de los riesgos cubiertos por el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, por lo que no es posible afectar dicho amparo”*

Súmese lo dicho por el Consejo de Estado la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación se ha referido al alcance de la cobertura del amparo de buen manejo del anticipo de la siguiente manera:

**“Si el contratista no amortiza el anticipo, está incumpliendo una obligación a su cargo, pero de esta circunstancia no puede deducirse automáticamente que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. (...) El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia —de ninguna manera— que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante a hacer efectiva la garantía, porque ellas no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado**

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que las excepciones propuestas por la entidad demandada no están llamadas a prosperar, puesto que los actos administrativos impugnados presentan vicios insalvables de nulidad. La violación de normas fundamentales, el desconocimiento del debido proceso, la omisión de términos de prescripción y caducidad, así como la expedición de los actos con falsa motivación, constituyen razones suficientes para que estos sean invalidados y, en consecuencia, las excepciones formuladas sean rechazadas de plano.

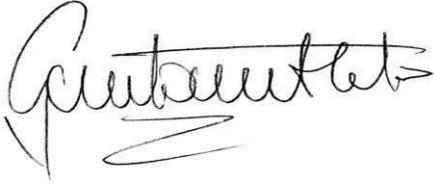
## **II. PRUEBAS**

- Constancia de radicación de demanda desde el buzón electrónico el 23 de marzo de 2023
- Constancia de recibido de la demanda por parte de la Secretaría General del Tribunal Administrativo

I. **PETICIÓN**

Conforme con lo enunciado previamente, solicito respetuosamente a su honorable despacho que se sirva **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones presentadas por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y, en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

[Draft] RV: RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA vs NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO DEL CASANARE - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL  
CASANA...

Desde

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.pdf; ANEXOS MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO\_compressed.pdf;



**Juan Pablo Calvo Gutiérrez**  
*Abogado Senior I*

Email: [jcalvo@gha.com.co](mailto:jcalvo@gha.com.co) | 313 244 6357

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

[gha.com.co](http://gha.com.co)



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** domingo, 2 de febrero de 2025 20:45

**Para:** Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

**Asunto:** RV: RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO// ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA vs NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO DEL CASANARE - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANA...



E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



 [linkedin icon](#)  [instagram icon](#)  [facebook icon](#) 

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja <sectribadmncnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 16:44

**Para:** Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal <repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo - Yopal - Seccional Tunja <ofiapoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Asunto:** RV: RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO// ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA vs NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO DEL CASANARE - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANA...

Yopal, 23 de marzo de 2023

Señores  
OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE YOPAL  
Ciudad

REF. Derecho de petición

De manera comedida me permito remitir demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para ser sometida a reparto, de acuerdo a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Atentamente,

GINA HELENIETT RIVERA PEÑA  
Secretaria general

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 4:11 p. m.

**Para:** Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal <repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esteseatribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co <esteseatribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja <seatribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; Jorge Manchola Hernandez (CGR)

<cgr@contraloria.gov.co>; correspondencia@casanare.gov.co <correspondencia@casanare.gov.co>;

defensajudicial@casanare.gov.co <defensajudicial@casanare.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales

<PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta

Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicoll Andrea Vela García <nvela@gha.com.co>

**Asunto:** RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO// ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA vs NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO DEL CASANARE - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE//NAV

Señores

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE

### (REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**DEMANDADOS:** NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO DEL CASANARE - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones: notificaciones@gha.com.co obrando en mi condición de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, representada legalmente por la Doctora María Yasmith Hernández Montoya, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.264.817 de Ibagué, como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta con el presente documento. En ejercicio de las facultades otorgadas, formulo **DEMANDA** a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL CASANARE y GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE**; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se pasa a discriminar: (i) Auto de Imputación y Archivo No. 636 del 03 de noviembre de 2021 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, (ii) Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 10 de mayo de 2022, (iii) Auto No. URF2-1018 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve un grado de consulta y apelaciones, y (iv) Así como de todos los actos subsiguientes que se expidan por parte del ente de control fiscal con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00606, dentro del cual se declaró como tercero civilmente responsable a mi prohijada con afectación a los riesgos de cumplimiento y anticipo de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 605-47-994000005277; y adicionalmente para que se ordene el correspondiente restablecimiento del derecho, lo cual formulo previas las siguientes consideraciones.

Al presente se anexan:

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (PDF).
- Anexos medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (PDF).

Sin otro particular, cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C No. 19.395.114.

T.P No. 39.116 del C.S.J.

NAVG